

Reglamento

PARA EL

HOSPITAL CIVIL MUNICIPAL DE OLIVER

Reforma al de 17 Diciembre de 1877.



ALCOY, 1893:

Imprenta de la Viuda é Hijos de A. Payá

Plaza San Agustín, 28.

MOTIVOS DE LA PRESENTE REFORMA.

Formado en 1877 el Reglamento interior de este Establecimiento, por la Junta de Patronos del mismo, en virtud de lo dispuesto por la condición 8.^a de la escritura de su fundación, y puesto en práctica durante el tiempo que dicho Hospital tuvo el carácter de municipal ó sea desde la fecha de su inauguración hasta fin del ejercicio económico 1877-78; la experiencia vino á demostrar la deficiencia de algunas de sus disposiciones y la consiguiente necesidad de reformatarlas para que el servicio del Establecimiento fuese lo mas esmerado posible; empero, impidió el que se llevara á efecto desde luego la circunstancia de haberse elevado el Hospital á la categoría de Provincial de Distrito en la época última mencionada y conservar dicho carácter hasta fin del último ejercicio económico.

Vuelto á su carácter de municipal desde primero del actual ejercicio, el Ayuntamiento á propuesta de la comisión municipal de Beneficencia se propuso acudir al remedio de las deficiencias notadas, y por ello en sesión de 7 de Septiembre de 1892 acordó la presente modificación ó reforma, siguiéndose los trámites establecidos por su artículo adicional, modificación ó reforma que mereció la aprobación de la Junta de Patronos, en sesión al efecto celebrada en 3 de Noviembre siguiente; y en su consecuencia vino á disponerse la publicación del siguiente:

351.
Hos
reg



REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

De la Junta de Patronato.

Artículo 1.º

La Junta de Patronos se reserva la alta inspección y vigilancia del Establecimiento.

Artículo 2.º

Esta inspección podrá ejercerla no solo la Junta plena, sino cada uno de sus individuos, sin que su acción pueda perjudicar ni embarazar la administración y marcha del Establecimiento, ni distraer á los empleados de las funciones que les señala este Reglamento.

Artículo 3.º

Cuando se presente en el Establecimiento alguno de los Patronos, se le guardarán por los empleados y dependientes, todas las consideraciones debidas á su elevado cargo, sin impedirle el ejercicio de la inspección en ninguno de los departamentos. Cuando se presente reunida la Junta de Patro-

R. 30361

nato, se pondrán á sus ordenes todos los funcionarios suministrándole cuantos datos, noticias y auxilios necesite para sus deliberaciones y acuerdos.

Dentro de los ocho dias primeros del mes de Julio de cada año, se reunirá la Junta de Patronato y designará un Patrono para cada mes del año económico, encargado de visitar el Establecimiento. La visita la girará por lo menos una vez cada semana en union del Concejal que el Ayuntamiento designe al efecto.

El Sr. Alcalde Presidente de la Junta de Patronato, avisará por medio de papeleta el 30 de cada mes al Patrono y Concejal que les corresponda la visita para el mes siguiente, y en dicho aviso dará conocimiento á cada uno de ellos del nombre del otro.

Artículo 4.º

Cuando alguno de los Patronos observare algun hecho que merezca enmienda ó corrección, bien sea relativo á la conservación y limpieza del edificio, bien al cuidado y servicio de los enfermos, lo hará presente al Presidente, para que reunida la Junta se dé cuenta y se tome acuerdo para ponerlo en conocimiento del Municipio y ponga el necesario correctivo.

Artículo 5.º

El aniversario, que según la escritura de fundación, debe celebrarse en la capilla del Establecimiento por el alma de DON AGUSTIN OLIVER, será con asistencia del Clero de la Parroquia á que pertenezca el Hospital y de la capilla de orquesta, encendiéndose seis luces en el altar mayor y doce de media arroba en el paño.

El Establecimiento es público, de carácter municipal y sugeto en todo á las prescripciones de la Ley de Beneficencia y disposiciones vigentes. El gobierno y administración del Establecimiento estarán á cargo de la Comisión mu-

nicipal del ramo de Beneficencia, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que se reserva la Junta de Patronos al tenor de lo prevenido en los artículos anteriores.

CAPÍTULO II.

Del Establecimiento.

Artículo 6.º

Habrán salas convenientemente dispuestas para recibir á cuantos enfermos se presenten demandando su asistencia y cuidado, y lleven la papeleta revisada por un médico titular y V.º B.º del Sr. Alcalde.

Artículo 7.º

Las salas destinadas para las enfermerías de medicina, estarán separadas de las de Cirujía, y en las de cada clase se procurará que haya la posible separación por enfermedades, en cuanto lo permita el local.

Artículo 8.º

Las de mujeres estarán completamente separadas é independientes de las de los hombres, y en ellas se hará la misma clasificación indicada en el artículo anterior.

Artículo 9.º

La distribución de local para la colocación de enfermos será de cargo del Director facultativo de cada sección.

Artículo 10.

La policía, aseo y limpieza de las enfermerías y de todo el departamento; el arreglo de las camas y el cuidado inmediato de los enfermos, está á cargo de las Hermanas de la Caridad, cuidando estas de tener siempre dispuestas dos ó tres camas para en caso de necesidad.

Artículo 11.

El aseo de las camas, escupideras, etc., se hará antes de la visita de la mañana y tarde; el barrido de las salas inmediatamente. A una hora conveniente se hará el de los patios y corredores.

Artículo 12.

La Hermana de la Caridad encargada de la sala, cuidará de que cuando entre un enfermo y el estado de su enfermedad lo permita á juicio del Médico, se bañe antes de acostarse y de darle camisa limpia.

Artículo 13.

Cuidará también de que se cambie la ropa de las camas con frecuencia, una vez á la semana cuando menos y siempre que hubiese necesidad.

Artículo 14.

Las Hermanas de la Caridad distribuirán los alimentos á las horas prevenidas en este Reglamento, y los caldos y medicinas á las horas prefijadas por los facultativos. En las salas de hombres se hará este servicio de noche por los enfermeros de guardia y practicantes.

Artículo 15.

En cada cama habrá una tablilla que indique si el enfermo está á dieta, ración ó sopa.

Artículo 16.

También habrá otra tablilla que indique si el enfermo ha recibido el *Santo Viático* ó la *Extremaunción*.

Artículo 17.

De cualquier novedad que advirtieran las Hermanas de la Caridad en los enfermos, darán aviso al Médico ó al Practicante y también al Capellán si el estado del enfermo lo exigiese.

Artículo 18.

Cuando un enfermo hubiere fallecido, cuidarán de que se retire con las precauciones debidas al depósito de cadáveres y se le amortaje.

Artículo 19.

No se permitirá la entrada para visitar á los enfermos, mas que una hora todos los dias, que será la que designe el Director facultativo de acuerdo con el Jefe del Establecimiento.

Artículo 20.

Cuando los Directores, Facultativo y Jefe del Establecimiento crean conveniente, en casos especiales, dar entrada en horas extraordinarias, podrán hacerlo, así como también autorizar la permanencia nocturna de un pariente próximo del enfermo, si éste se halla de muchísima gravedad.

Artículo 21.

No se permitirá que los que visiten á los enfermos, les entren bebidas ni alimentos de ninguna clase; pues estarán sugetos esclusivamente al régimen facultativo alimenticio y medicinal.

Al que introdugere furtivamente bebidas ó alimentos de cualquier clase, se le prohibirá la entrada en lo sucesivo.

Artículo 22.

A juicio del Facultativo, se permitirá la entrada de los alimentos que lleven las familias del enfermo, cuando por inapetencia ó repugnancia invencible lo crea conveniente.

Artículo 23.

Los que entrasen á visitar el Establecimiento ó los enfermos, deberán verificarlo descubiertos, no permitiéndose el que nadie fume dentro del mismo.

Artículo 24.

La distribución de los alimentos será: á las siete y media

el desayuno; á las once y media la comida y á las seis la cena.

Artículo 25.

La alimentación que se dá á los enfermos, es la siguiente:

Enfermos distinguidos.

Doscientos ochenta gramos de carne, un cuarto de gallina, doscientos cuarenta gramos de vino; quinientos gramos de pan de primera clase; quince gramos de garbanzos; setenta y cinco gramos de arroz ó fideos y treinta gramos de chocolate con panecillo.

Enfermo comun á ración.

Doscientos cincuenta gramos de carne; trescientos setenta de pan; sesenta de garbanzos; noventa de arroz y vino y tocino á juicio del Facultativo.

En los pucheros podrá hacerse uso del extracto de carne para proporcionar los caldos á los enfermos.

El enfermo que no pueda comer carne se le suministrará, á juicio del Facultativo, el alimento que crea conveniente.

La ración de desayuno será: veinte y tres gramos de chocolate con panecillo ó sopa de sesenta gramos de pan.

Los enfermos que estén á media ración se les suministrará la mitad de lo que señalan los párrafos anteriores

Artículo 26.

Los dependientes del Establecimiento usarán de un distintivo dentro y fuera del mismo en la forma siguiente:

Los Practicantes; gorra azul con las iniciales **H. C.** y dos galones dorados.

Los Enfermeros; gorra azul con las mismas iniciales y dos galones, uno blanco y otro dorado.

Los Porteros y Carrero; gorra azul con las mismas iniciales y un galón blanco.

CAPÍTULO III.

Del Personal.

Artículo 27.

El personal del Establecimiento se compondrá:

De un Capellán Director espiritual, Jefe del personal.

De un Director económico.

De un Contador Interventor.

De un Depositario pagador.

De un Médico-Cirujano encargado de la sección de Medicina.

De un Médico-Cirujano encargado de la sección de Cirujía.

De un Practicante, en la sección de Medicina.

De un Practicante, en la sección de Cirujía.

De cuatro Enfermeros.

De dos Porteros.

De diez Hermanas de la Caridad, por lo menos.

De un Carrero-Jardinero.

De una Criada.

CAPÍTULO IV.

Del Capellán.

Artículo 28.

Habrá en el Establecimiento un Eclesiástico que ejercerá el cargo de Capellán.

Artículo 29.

El Capellán es el Jefe inmediato superior del Establecimiento en cuanto á su gobierno y régimen interior.

Artículo 30.

Su autoridad se estiende á todos los dependientes del Establecimiento con sugestión á este Reglamento y como representante de la Comisión municipal de Beneficencia.

Artículo 31.

Deberá habitar en el Establecimiento y gozará el sueldo que anualmente se le señale en el presupuesto municipal.

Artículo 32.

El Capellán es el Jefe del Establecimiento y le corresponde: Decir misa todos los días á la hora que no interrumpa el servicio ordinario del Establecimiento.

Administrar los *Sacramentos de Confesión, Comunión y Extremaunción* á los acogidos y Hermanas de la Caridad cuando fuere necesario ó lo pidan, y en caso de defunción rezarles el oficio de sepultura.

Asistir á los moribundos.

Instruir á todos los acogidos en los dogmas de nuestra Santa Religión Católica, inculcándoles los principios de la moral cristiana.

Asistir con especial celo á los enfermos, y vigilar con sumo cuidado su conducta y la de la familia; reprendiendo los hechos malos, y dirigiendo al bien las torcidas inclinaciones. También procurará que todos se conduzcan con urbanidad y mesura.

Vigilar con esmerada atención, el buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado.

Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones de este Reglamento y las demás que se le comuniquen por sus superiores.

Reconocer con frecuencia el edificio y todos sus servicios para que su conservación sea esmerada.

Inspeccionar la policia del Hospital y personal del servicio y enfermos, cuidando con esmerado celo se observen puntualmente las reglas higiénicas.

Artículo 33.

El Capellán hará presente á la Comisión municipal respectiva, todas las faltas que note é inconvenientes que encuentre para el buen desempeño de su evangélica misión, así como también le propondrá las reformas que deban introducirse en beneficio de los acogidos.

Artículo 34.

No se separará del Establecimiento, sin conocimiento de la Superiora, á quien indicará el punto donde podrá encontrarse caso de una necesidad perentoria.

Artículo 35.

Llevará un libro de los enfermos que fallezcan.

Artículo 36.

No podrá pernoctar fuera del Establecimiento, ni ausentarse de la población, sin licencia del Sr. Alcalde; en cuyo caso, será de su cargo dejar un Eclesiástico que lo sustituya.

Artículo 37.

Para el buen desempeño de las obligaciones que este cargo le impone, deberá:

Reprender y castigar en la forma prescrita en este Reglamento á todos los dependientes del Establecimiento; limitándose tan solo en cuanto al personal facultativo, á dar cuenta á la Comisión municipal de las faltas que en los mismos observáre.

Exijir de la Superiora de las Hermanas de la Caridad que reprima los que puedan cometer sus subordinadas.

Dar cuenta inmediata á la Comisión municipal, si alguna falta grave observáre en algún empleado.

Proponer á la Comisión municipal todas las medidas que conceptue necesarias para el buen régimen y gobierno del Hospital.

Adoptar por sí, hasta la llegada de las Autoridades superiores, todas las medidas que fuesen necesarias para establecer el orden y salvar el Establecimiento, en caso de in subordinación, motín, incendio, ruina ú otra calamidad ó suceso extraordinario que pueda ocurrir.

Artículo 38.

No permitirá bajo pretexto alguno se establezcan juegos de ninguna clase entre los enfermos; castigando severamente á los que, encargados de la vigilancia de las salas, autoricen ó encubran esta falta.

CAPÍTULO V.

Del Director económico.

Artículo 39.

Corresponde al Director económico:

Formar en tiempo oportuno, y con arreglo á las instrucciones, el presupuesto de gastos é ingresos, que para este Establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Remitir dicho presupuesto á la Comisión municipal de Beneficencia.

Comprender en el presupuesto adicional: en los ingresos, las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior y los créditos, sin realizar en la misma fecha, que prevengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo día, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar

los ya autorizados; remitiendo también este presupuesto á la espresada Comisión municipal.

Cerrar, con dicho objeto en 31 de Diciembre de cada año, las cuentas del presupuesto del Establecimiento, sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones.

Formar en el mes de Enero la cuenta del presupuesto del año anterior, en que figure, con la clasificación oportuna, la cantidad aprobada para gastos; la suma calculada por ingresos; lo pagado por los primeros, y lo realizado por los segundos, explicando además las causas de las diferencias que aparezcan en la cuenta y el presupuesto á que se refieran.

Expedir, con sugesión al presupuesto aprobado para el Establecimiento, los libramientos de pago correspondientes á las obligaciones del mismo

Remitir á la Comisión municipal las cuentas y estados de caudales que trimestralmente ha de rendir.

Dirigir igualmente á la misma las cuentas anuales de caudales que debe rendir.

Rendir mensualmente los estados y demás noticias relativas á la adquisición é inversión de los artículos y demás géneros necesarios para el Establecimiento.

Formar anualmente el inventario del Establecimiento, del cual conservará una copia.

Deberá tener á su cargo el Archivo de papeles del Establecimiento, llevando un índice de los documentos que comprenda, del cual pasará copia á la Comisión municipal del ramo.

De los caudales que entren en el Establecimiento, estenderá el competente cargaréme con la debida expresión.

Estenderá las nóminas, libramientos para pago de empleados y dependientes y las relaciones de gastos.

Llevará un libro en el que se consignen las sumas de las rentas que pertenezcan al Hospital.

Las entradas de los artículos y efectos comprados por mayor ó por contrata, las llevará con toda claridad en otro libro, como también las salidas y entregas que hagan.

También llevará otro libro, en el que sentará todos los libramientos y cargarémes que expida por los distintos conceptos de gastos é ingresos que abrace el presupuesto del Establecimiento.

Dará á la Comisión municipal todas las noticias y estados que le pidiere, la de descubiertos y créditos que haya á favor ó en contra del Hospital, y las que juzgue precisas para la distribución de raciones y demás.

Llevará igualmente un libro de entrada y salida de enfermos, en el cual anotará el historial de las enfermedades que padecen y su terminación.

Otro, de las grandes operaciones que se verifiquen, con el nombre del operado, dia en que se hacen y su terminación.

Otro, de los enfermos que paguen estancias.

Otro, de inventario; y los demás libros, índices y cuadernos auxiliares que sean necesarios y que conduzcan á la mayor claridad.

Artículo 40.

También corresponde al Director económico:

Informar á la Comisión municipal, siempre y cuando ésta lo crea conveniente, acerca de cuanto tenga relación con la entrada y salida de los enfermos, como también ilustrarla del estado gubernativo, administrativo y estadístico de los diferentes ramos que le están encomendados en el Establecimiento.

Hacer cumplir á los contratistas de los artículos de consumos, las condiciones que se estipulen.

Formar el inventario de todos los efectos de material que posea el Establecimiento, haciendo en él, las variaciones que requiera el aumento por nuevas adquisiciones, y la baja por inutilización.

Tener á su cargo todos los almacenes y repuestos, tanto de material como de efectos de subsistencia.

Artículo 41.

No responderá de la seguridad de los enfermos presos que las Autoridades remitan al Establecimiento, y sí lo hará el Jefe de la fuerza que se envíe para su custodia.

Artículo 42.

En caso de ausencia, vacante ó enfermedad del Director económico, la Comisión municipal propondrá interinamente un sustituto

CAPÍTULO VI.

Del Contador Interventor.

Artículo 43.

Será Contador Interino del Establecimiento el que lo es de este Ayuntamiento.

Artículo 44.

Intervendrá todas las operaciones de la dirección económica, lo cual espresará con la correspondiente nota autorizada con su firma en toda la documentación procedente de la misma.

CAPÍTULO VII.

Del Depositario.

Artículo 45.

Será Depositario pagador del Establecimiento el que lo es de los fondos municipales.

Artículo 46.

Recaudará todas las cantidades que pertenezcan al Hospital y pagará todas sus obligaciones.

Artículo 47.

Hará todos los pagos con arreglo á los libramientos entendidos, por el Contador Interventor, en los cuales se expresará: la persona á quien se compra, su vecindad, la especie, cantidad, precio y número de peso y medida de lo que se compre y el concepto á que según los artículos del presupuestos correspondan.

Artículo 48.

Suscribirá ó autorizará las cuentas anuales documentadas de caudales de fin de ejercicio, las trimestrales sin documentar y cuantos balances y cuentas se le exigieren por la Comisión municipal de Beneficencia.

CAPÍTULO VIII.

*De los Profesores de Medicina
y Cirujía.*

Artículo 49.

Los Profesores estarán sugetos á este Reglamento.

Artículo 50.

Se dividirán en Sección de Medicina y Sección de Cirujía.

Artículo 51.

Todos los empleados están sugetos al cumplimiento de las ordenes que emanen del Médico Director de Sección

en cuanto conciernan á la parte científica é higiénica del Establecimiento.

Artículo 52.

Los Facultativos deberán procurar la más puntual asistencia y cuidado de los enfermos, haciendo las visitas con el mayor detenimiento y esmero.

Artículo 53.

Harán ordinariamente dos visitas: una por la mañana y otra por la tarde; en el invierno, á las ocho de la mañana y tres de la tarde; y en el verano, á las seis de la mañana y cinco de la tarde. El Capellán Jefe es responsable de la exactitud de este servicio.

Artículo 54.

Los Facultativos que no dependan del Establecimiento, titulares y castrense, vendrán obligados á hacer sus visitas inmediatamente concluida la ordinaria.

Artículo 55.

El Facultativo será acompañado, durante la visita, por un Practicante, un Enfermero y una Hermana de la Caridad, siempre que el pudor lo permita. Uno de estos llevará el cuaderno de alimentos y el otro el recetario. Así en el cuaderno como en el recetario, se escribirá cuanto prescriba el Facultativo, tanto respecto á alimentos como á medicinas; la cantidad de estas, número de tomas y tópicos, se consignará en idioma español, con letra clara é intellegible, sin abreviaturas y empleando para las cantidades las letras y nunca los guarismos, para precaver equivocaciones que pudieran ocasionar perjuicios trascendentales

Artículo 56.

Cuando se manifieste, en alguna sala, enfermedad epidémica ó algún caso de enfermedad sospechosa, el Facultativo lo manifestará al Capellán Jefe, para que pueda adop-

tar las medidas convenientes y evitar la propagación del mal. Este, dará inmediatamente parte al Sr. Alcalde.

Artículo 57.

Cuando en los enfermos del Establecimiento se haya de practicar alguna operación de importancia, precederá á esta una consulta con el profesor de la otra sección, en la cual se discutirá la necesidad y conveniencia de dicha operación.

Artículo 58.

En las operaciones de importancia que hayan de practicarse en la sección de Cirujía, el Facultativo de la sección de Medicina auxiliará al profesor de dicha sección en la práctica de la operación, si la índole de ésta lo requiere.

Artículo 59.

Los profesores propondrán al Sr. Presidente de la Comisión municipal de Beneficencia, las mejoras que su ilustración les sugiera en bien de los enfermos, indicando las faltas y abusos que se cometan, para que haciéndolos presente á la Comisión, pueda ésta corregirlos.

Artículo 60.

Los Profesores no podrán faltar al Hospital sino por motivo de enfermedad ó ausencia. En el primer caso, le sustituirá uno de los Titulares nombrado por el Sr. Alcalde; y en el segundo, necesitan para ello autorización del Sr. Alcalde; en este caso dejarán un sustituto á sus espensas.

CAPÍTULO IX.

De los Practicantes.

Artículo 61.

Los Practicantes tendrán á su cargo el arsenal de instru-

mentos de su correspondiente sección, cuidando de que siempre estén bien limpios y coordinados. Impedirán, bajo su más estrecha responsabilidad, que se saque instrumento alguno fuera del Establecimiento, sin previa orden por escrito del Sr. Presidente de la Comisión Municipal de Beneficencia, en cuyo caso, además de guardar la orden, exigirán recibo que les sirva de resguardo y una limosna para atender á las necesidades del Establecimiento. Entregarán á los Facultativos y recogerán de los mismos, los instrumentos que necesiten para las operaciones que practiquen en el Hospital.

Artículo 62.

También estará á cargo de los mismos, el gabinete anatómico y el anfiteatro, cuidando de que cuando los profesores dispongan, que se haga alguna autopsia, se halle todo dispuesto para la hora que hayan señalado.

Artículo 63.

Será asimismo de su obligación, auxiliados de los Enfermeros que necesiten, dirigir el corte de toda clase de vendajes, los cuales se entregarán en el almacén destinado al efecto.

Artículo 64.

Serán Jefes inmediatos de los enfermeros; y como tales designarán diariamente los de guardia llevando un turno riguroso.

Artículo 65.

Cuidarán bajo su responsabilidad, que los enfermeros se hallen reunidos media hora antes de comenzar la cura á fin de preparar lo necesario para la misma.

Artículo 66.

Es obligación de los Practicantes el pasar nota diaria al Director económico de las entradas y salidas de enfermos.

Artículo 67.

Los Practicantes en caso de urgencia, podrán practicar las operaciones para que estén autorizados por su título académico y auxiliarán en la práctica de las autopsias.

Artículo 68.

Curarán á los enfermos, bajo la dirección y prescripciones del Profesor encargado de la sala.

Artículo 69.

A este fin, asistirán á la cura todas las horas designadas al efecto.

Artículo 70.

Tendrán un aparato provisto de hilas, vendajes, compresas y demás útiles necesarios para la cura; cuidando, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se estraiga nada para fuera del Hospital, y de que los vendajes, trapos y compresas que quiten á los enfermos, sean entregados al encargado de recogerlas.

Artículo 71.

A fin de que no falten los objetos necesarios en el aparato, pedirán su reposición á la persona encargada del almacén.

Artículo 72.

Habrà siempre un Practicante de guardia y éste será responsable del aparato destinado al mismo.

Artículo 73.

Estará á cargo de los Practicantes: la aplicación de los tópicos y sanguijuelas, y hacer las sangrías á los acogidos; asistir á las visitas con los recetarios y cuadernos de alimentos y anotar en ellos todo lo que los Facultativos prescriban, según se dispone en el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 74.

El de vela, asistirá por la noche al repartimiento de medicinas en las salas de hombres.

CAPÍTULO X.

De los Enfermeros.

Artículo 75.

En cada sala de hombres, habra los necesarios para ayudar á las Hermanas de la Caridad en aquellas cosas que el decoro de su estado y sexo no permita que ejecuten.

Artículo 76.

Están bajo la inmediata independencía de la Hermana de la Caridad encargada de la sala y ejecutarán sus disposiciones.

Artículo 77.

En las salas de Cirujía, llevarán los aparatos de los Practicantes para la cura.

Artículo 78.

Cualquiera falta que cometan en el servicio de la sala, lo pondrá la Hermana de la Caridad, en conocimiento del Capellán Jefe.

Artículo 79.

No podrán vivir fuera del Establecimiento.

CAPÍTULO XI.

De los Medicamentos.

Artículo 80.

En el Hospital, y mientras no se establezca Botica, habra un botiquín de las sustancias simples de uso más común y de medicamentos oficinales de urgente necesidad. Este bo-

tiquín estará á cargo y bajo la inspección del Farmacéutico que suministre los medicamentos.

Artículo 81.

Los Profesores jefes de sección, de acuerdo con dicho Farmacéutico, tratará de que siempre esté bien surtido y de la reposición de los medicamentos que vayan faltando. Inmediatamente después de la visita, uno de los enfermeros, pasará el recetario á casa del Farmacéutico para que sin perder tiempo prepare lo que en el mismo se consigne.

Artículo 82.

El Botiquín estará á cargo de los Practicantes; y el Farmacéutico, cuidará de que éstos cumplan con exactitud sus encargos, que observen la mayor economía y que el local del Botiquín, sus útiles y enseres, estén siempre con el debido aseó. Harán presente, al Director médico, cuanto según su práctica y conocimientos, conceptúe útil al mejor servicio de su cometido.

CAPÍTULO XII.

De los Portereros.

Artículo 83.

Habrán dos portereros, con habitación en el sitio donde la tienen destinada en el Establecimiento. Ejecutarán con exactitud y presteza cuanto les ordene el Capellán Jefe, en todo lo que sea relativo al Establecimiento, y no se ausentarán de su habitación, sin permiso de su Jefe.

Artículo 84.

Tendrán la obligación de abrir y cerrar á la hora designada las puertas del Establecimiento, recogiendo al efec-

to, las llaves de poder del Capellán Jefe ó de la Superiora, á quien las devolverán tan pronto como lo hayan verificado.

Artículo 85.

Abrirán la puerta durante la noche, cuando se presente alguna mujer en estado de próximo parto, algún herido, la Autoridad ó sus dependientes y á los enfermos en general que necesiten socorro.

Artículo 86.

Cuando se presente algún enfermo, lo avisarán con un toque particular de campana, para que la Hermana encargada, haciéndose cargo de él, lo acompañe á la oficina y sea anotada la entrada, disponiendo sea reconocido y conducido á la sala á que pertenezca por su enfermedad.

Artículo 87.

No consentirán que se detenga nadie en el tránsito y patio principal, formando corrillos ó tertulia.

Artículo 88.

No permitirán la entrada de persona alguna estraña que no vaya con objeto del servicio del Establecimiento, en cuyo caso será dirigida á la oficina, dependencia ó habitación que corresponda. Tampoco consentirán que se introduzcan alimentos ó bebidas de ninguna especie para los enfermos.

Artículo 89.

Por ningún concepto permitirán la salida de los acogidos, sin el alta expedida en la forma competente.

Artículo 90.

De la misma manera, impedirán la salida de efectos y enseres, por insignificantes que sean, sin papeleta y orden espresa del Director económico.

Artículo 91.

A la entrada de la Autoridad, enfermos y heridos; así

como á las horas de comida, cena y distribución de las medicinas en la botica, darán los toques de campana que se tienen establecidos.

Artículo 92.

No permitirán en la portería, tertulias y reuniones.

Artículo 93.

Tendrán siempre aseada toda la parte de entrada del Hospital, patio principal y fachada del edificio, regando éste en el verano: por la mañana á las seis é igual hora por la tarde.

CAPÍTULO XIII.

De las Hermanas de la Caridad

Artículo 94.

El cuidado del Establecimiento corresponde á las Hermanas de la Caridad, de las cuales habrá por lo menos una constantemente en cada sección ó reunión de tres salas.

Artículo 95.

En la parte temporal, dependen de la Autoridad de la Comisión municipal y del Capellán Jefe del personal del Establecimiento.

Artículo 96.

En la parte espiritual, están las Hermanas sugetas á sus reglas, pero tendrán obligación de suspender sus prácticas religiosas, anticiparlas ó diferirlas, cuando lo exija la necesidad y el servicio del Establecimiento, cuya asistencia debe ser preferida á todo.

Artículo 97.

En ningún caso podrán las Hermanas abandonar el ser-

vicio, para dedicarse en Comunidad á prácticas conventuales. Sus rezos los harán alternando, de modo que la caridad sea lo que más atiendan

Artículo 98.

Está á su cargo el mecanismo interior del Establecimiento.

Artículo 99.

Las obligaciones que por este Reglamento se designan á las Hermanas de la Caridad serán distribuidas por la Superiora, sin que nadie pueda mezclarse en esta atribución; pero la Superiora deberá participar al Capellán Jefe las variaciones que acuerde.

Artículo 100.

Si alguna de las Hermanas no tuviese la aptitud necesaria para desempeñar el cargo que se le encomiende, el Capellán Jefe lo hará presente á la Superiora para que la reemplace, siempre con absoluta reserva.

Artículo 101.

Solo la Superiora podrá reprender á las Hermanas por las faltas que cometan

Artículo 102.

Tanto la Superiora, como las Hermanas, deberán cumplir los servicios que se les encomiendan por este Reglamento.

Artículo 103.

La Superiora y Hermanas, deben evitar las riñas, ruidos y conversaciones indecentes, para obligar á todos al cumplimiento de su deber, y para reclamar del Capellán Jefe la corrección de los hechos que merezcan castigo.

CAPÍTULO XIV.

De los Acogidos.

Artículo 104.

Los acogidos deberán respetar y obedecer las ordenes que se les comuniquen por el Capellán Jefe, Director económico, Hermanas de la Caridad y Facultativos; debiendo cumplir las prescripciones de este Reglamento en la parte que les incumbe, y manifestar en todo su comportamiento, que son dignos de la solicitud con que les protege y ampara la ley.

CAPÍTULO XV.

De las Hermandades de Hombres y Mujeres.

Artículo 105.

Tendrán locales destinados á cada sexo, para ocuparse respectivamente en el caritativo servicio que gratuitamente prestan á los enfermos pobres; y todo aquello que se crea conducente para el buen orden entre este servicio y los demás del Hospital.

CAPÍTULO XVI.

De las Visitas.

Artículo 106.

Cuando se presenten en el Establecimiento, el Sr. Al-

calde, la Comisión de Beneficencia, la de Patronos ó cualquiera otra Autoridad, se anunciará si es de día, con un toque de campana, á cuya señal se le presentará el Capellán Jefe, Superiora de las Hermanas de la Caridad, Director económico y cualquiera otro Jefe que se halle en el mismo. Todos los encargados del servicio, se pondrán al frente de sus dependencias para dar cuenta de lo que se sirvan preguntarles, y saludarán, descubriéndose. A su salida serán despedidos en la puerta exterior del Establecimiento, por los funcionarios que los reciban.

Artículo 107.

Al Capellán Jefe, Superiora de las Hermanas de la Caridad, Director económico, Facultativos ó Vocales de la Comisión y Junta, les harán los dependientes igual saludo que á las Autoridades.

Artículo 108.

Las personas particulares que deseen visitar el Establecimiento, deben obtener la venia del Capellán Jefe ó del que haga sus veces; y en ausencia de ambos la de la Superiora de las Hermanas de la Caridad. No necesitarán llenar este requisito las personas que lleven permiso escrito del Sr. Alcalde. Las visitas solo podrán tener lugar de día y recorrer únicamente la parte pública del Establecimiento.

Artículo 109.

Se consideran reservadas para los efectos del artículo anterior:

- 1.º La habitación de las Hermanas de la Caridad y la del Capellán Jefe.
- 2.º Las oficinas de contabilidad del Establecimiento.
- 3.º La Capilla mortuoria, si en ella hubiese algún cadáver.

Artículo 110.

Las personas que visiten el Establecimiento serán acompañadas, desde su entrada hasta su salida, por una Her-

mana de la Caridad ó dependiente, que les dará cuantas esplicaciones deséen.

CAPÍTULO XVII.

De la Cocinera.

Artículo 111.

La cocina está á cargo de una Hermana de la Caridad, designada por la Superiora y auxiliada por los dependientes que determine el Capellán Jefe.

Artículo 112.

Le corresponde condimentar los alimentos que han de consumirse por los enfermos.

Cuidar: del constante aseo de todo el material, vasijas y demás efectos propios de esta oficina; que se halle siempre la comida á las horas de Reglamento, y que ésta sea todo lo abundante, de buena calidad y bien sazónada, cual requiere la salud de los pobres.

Artículo 113.

La Hermana cocinera, deberá estar siempre pronta para dar en el acto á las enfermerías los alimentos extraordinarios. A este fin tendrá siempre puestos al fuego agua caliente, caldo y demás artículos que sean indispensables á la pronta asistencia.

Artículo 114.

Tendrá también dispuesto, para servirse prontamente, thé, café, chocolate, sustancia de arroz ó de pan, cocimientos caseros y demás artículos que de pronto puedan necesitarse.

Artículo 115.

Por ningún motivo y por sagrado que fuese, consentirá

la Superiora, que la Hermana cocinera, retarde ó demore el servicio de los pedidos que para las enfermerías se le hagan.

Artículo 116.

Los artículos de consumo, y combustibles para su cocción, serán entregados directamente por la despensera á la Hermana cocinera, en la cantidad necesaria para cubrir todas las atenciones del Establecimiento.

Artículo 117.

Si los artículos que se entregáren á la cocinera, no fueren de buena calidad y en suficiente cantidad para el alimento que se pida, podrá negarse á recibirlos, dando cuenta en el acto al Capellán Jefe, ó á quien haga sus veces, para que adopte la medida que fuere necesaria.

Artículo 118.

La Hermana cocinera podrá medir ó repasar todos los artículos que se le entreguen por la despensera.

CAPÍTULO XVIII.

De la Despensera.

Artículo 119.

La despensa estará á cargo de la Hermana de la Caridad que la Superiora designe. Le corresponde admitir todos los artículos de comer, beber y arder, que adquiera el Establecimiento para su consumo, conservándolos en buen estado y reclamando á tiempo los que crea deben reponerse.

Artículo 120.

La Hermana despensera dará siempre recibo de la can-

tividad y calidad de los efectos que se le entreguen. Se datará de los que ella dé á la cocinera, justificándolo en su cuenta con las ordenes que así se le prevengan y con los recibos de esta dependencia.

Artículo 121.

La despensera no podrá entregar cantidad alguna de los efectos que custodie, á mas persona que á la Hermana cocinera.

Artículo 122.

La Hermana despensera podrá y deberá medir y reparar todos los artículos que se le entreguen, negándose á admitir los que estuviesen averiados, ó no fuesen de buena calidad ó parecieren mal sanos.

CAPÍTULO XIX.

De la Capilla.

Artículo 123.

El Capellán cuidará que no falte nada en la Capilla, respecto á la asistencia *espiritual* del Establecimiento.

Artículo 124.

El adorno y cuidado de todos los objetos destinados al culto, su conservación y aseo, será de cargo de las Hermanas de la Caridad, pidiendo éstas al Director económico lo necesario para ello.

Artículo 125.

Habrá tambien los confesionarios necesarios para el servicio del Establecimiento.

Artículo 126.

El alumbrado de la Capilla será permanente.

CAPÍTULO XX.

Del Carrero Jardinero.

Artículo 127.

Habrá en el Establecimiento un carruaje con una caballería para la conducción de efectos que puedan necesitarse en el mismo.

Artículo 128.

Para la conducción de enfermos, habrá las camillas necesarias.

Artículo 129.

El carruaje estará servido por un carrero, que será á la vez jardinero, y tendrá el salario señalado en presupuesto.

Artículo 130.

Los productos que se obtengan en el cultivo del huerto ó jardín del Establecimiento, se destinarán al consumo del mismo, por lo que se procurará sean apropiados al efecto.

CAPÍTULO XXI.

De las camas, vestidos y utensilios de los Acogidos.

Artículo 131.

Todos los acogidos tendrán cama, compuesta: de un catre de hierro, un jergón, un colchón, dos sábanas, dos cabezales, un cobertor y manta; y los sillones que se crean con-

venientes, de forma especial, para que el vaso de noche, coja bien bajo el asiento y oculto.

Artículo 132.

Todas las camas y ropas, serán arregladas á los modelos que apruebe la Comisión municipal, á propuesta del Capellán Jefe, y de las dimensiones apropiadas, que también se fijarán en igual forma.

Artículo 133.

Los acogidos varones tendrán cada uno las prendas de ropa siguientes:

Cuatro camisas de lienzo blanco.

Cuatro pares calzoncillos de id.

Cuatro gorras de id.

Cuatro chaquetas de id.

Dos chaquetas de vayeta pajiza.

Los calzoncillos de id. necesarios, y dos pañuelos para sonarse.

Artículo 134.

Las hembras tendrán cada una las siguientes:

Cuatro camisas de lienzo.

Cuatro chambras de id.

Cuatro dormilonas.

Dos pañuelos para sonarse.

Enaguas que usarán en estado de convalecencia y demás que se crea necesario.

Artículo 135.

Todas estas prendas serán arregladas á los modelos que apruebe la Comisión municipal, y señaladas en sitio visible con las marcas del Establecimiento que serán las iniciales **H. C. O.**; sin que los acogidos puedan usar otras.

Artículo 136.

Los acogidos solo tendrán en su poder las ropas puestas.

CAPÍTULO XXII.

De las roperías.

Artículo 137.

Las roperías estarán á cargo de las Hermanas de la Caridad.

Artículo 138.

Serán dos: una para los enfermos de enfermedades comunes; y otra para los de enfermedades contagiosas. Se establecerán con la oportuna separación, en un mismo local, y á cargo de una sola persona; cuidando ésta, bajo su más estrecha responsabilidad, que las ropas de enfermedades contagiosas no las usen nunca los de enfermedades comunes.

Artículo 139.

Se conservarán en ellas las dos puestas de cama y vestido, que además de las que se hallen en poder de los acogidos, tiene asignado cada uno.

Artículo 140.

Las roperías deberán tener constantemente limpios y guardados los efectos siguientes:

Una muda completa de cama y ropas interiores para cada enfermo.

Las ropas de la estación pasada y las de comida y lavatorio.

Artículo 141.

La encargada de la ropería facilitará, á los Jefes de cada cuadra, la ropa limpia compuesta y planchada para la mudanza de los acogidos y sus camas; y recogerá la sucia, que los mismos le entreguen.

Artículo 142.

Entregará las ropas sucias á las Hermanas encargadas del

lavado, y cuando éstas se las devuelvan limpias, las pasará á los talleres de zurcidos para su compostura y la recibirá ya dispuesta para usarla.

Artículo 143.

Tendrá inventario de todo cuanto se le entregue y llevará los libros de razón de entrada y salida.

CAPITULO XXIII.

Del Almacén.

Artículo 144.

Además de las roperías á que se refiere el capítulo anterior, habrá en el Establecimiento un almacén que se llamará general.

Artículo 145.

El Almacén estará á cargo del Administrador económico y conservado por la Superiora de las Hermanas de la Caridad.

Artículo 146.

Formará el Almacén:

Todas las camas, muebles y efectos que no tengan su destino en el Establecimiento.

Las ropas que posea el Establecimiento, además de las de uso de los acogidos.

Los efectos de cocina, enfermerías y Capilla, que no se hallen en ejercicio efectivo.

Las prendas de uso que se vayan concluyendo.

Las que habiendo concluido su uso, sean ya deshecho para su venta ó inutilización.

Todos los objetos del almacén estarán cargados en los libros, y se llevará su alta y baja por semanas.

Artículo 147.

Los efectos, ropas y materiales de utensilios que adquiriera el Establecimiento: por compra, contrata ó fabricación, formarán cargo del almacén.

Artículo 148.

Ningún efecto podrá extraerse del almacén ni ingresarán en él, sin orden escrita del Director económico.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El anterior Reglamento, como todos los de su índole, debe modificarse á medida que lo exijan las necesidades del Establecimiento y lo aconseje la esperiencia. Llegado este caso se procederá del modo siguiente:

1.º Si la reforma emanase de la Junta de Patronos, ésta lo hará saber al M. I. Ayuntamiento para su conocimiento y aceptación.

Y 2.º En el caso de que la modificación procediese del M. I. Ayuntamiento, éste lo propondrá á la Junta de Patronos que se reserva su aceptación.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta de Patronos en sesiones de 7 de Septiembre, 3 y 9 de Noviembre de 1892.

El Alcalde,

Fabian Pascual.





